



JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Radicado	05001 40 71 005 2021-00409
Demandante	JOHN JAIRO CASTRO CALVACHE
Afectado	JOHN JAIRO CASTRO CALVACHE
Demandado	CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN Y, LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA
Vinculados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ALCALDÍA DE MEDELLÍN - PROCURADURIA
Providencia	No. 391
Decisión	SE DECLARA IMPROCEDENTE

Profiere el Juzgado la decisión de fondo, dentro de la acción de tutela incoada el 29 de noviembre calendario por el señor JOHN JAIRO CASTRO CALVACHE identificado con cédula de ciudadanía número 87.063.750, quien actúa en nombre propio, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN Y, LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, mediante la cual demanda la protección de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, al derecho de participar en el proceso de elección de Contralor Municipal en igualdad de condiciones.

HECHOS Y ACTUACIONES

1. De la demanda y su fundamento

Manifiesta el accionante que, el pasado 29 de octubre de 2021, el Concejo Municipal de Medellín expidió la Resolución MD 20211030000246 de 2021 “por medio de la cual se da apertura a la convocatoria pública para la elección Contralor Municipal de Medellín para el periodo 2022 - 2025.”, la cual fue modificada y aclarada por las resoluciones MD 20211030000266 de noviembre 8 de 2021 y MD 20211030000296 de noviembre 10 de 2021, respectivamente

Relata que, en obediencia a los requisitos constitucionales y legales para el cargo, la Resolución MD 20211030000246 de 2021, contempló en su artículo 10 que, para participar de la convocatoria, se debía acreditar, entre otros requisitos:

“5. Haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos (2) años.”

Denuncia el actor que, encontrándose dentro del término legal, presentó su postulación para dicho cargo, adjuntando para ello las certificaciones que acreditan el cumplimiento de ese requisito, entre las cuales se encuentran:

1. Certificación emitida por la Subdirectora de Gestión de Talento Humano de la Personería de Bogotá, el 22 de junio de 2016, que es visible a folios 35 a 40 de los anexos de mi postulación, en la que consta que desempeñé varios cargos públicos, totalizando un tiempo de servicio de veintiún (21) meses y veintiséis (26) días.
2. Certificación emitida por el Dr. Eyder Patiño Cabrera, Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, visible a folios 42 y 43 de mi inscripción, donde también se acreditó mi condición de servidor público como Profesional Especializado Grado 33 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia entre el 21 de noviembre y el 15 de diciembre de 2017, totalizando un tiempo de veinticinco (25) días
3. Certificación laboral expedida por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad de Nariño, obrante a folio 57 de los anexos de mi inscripción, que da cuenta de mi condición de Docente DE TIEMPO COMPLETO de la Facultad de Derecho de esa casa de estudios, la que por ser de naturaleza pública, también me dio la connotación de servidor público. Dichos servicios fueron prestados entre el 1 de septiembre de 2012 hasta el 4 de marzo de 2013, totalizando un tiempo de servicios de seis (6) meses y cuatro (4) días.
4. Certificación DESAJBOCER18-1178 suscrita por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca de la Rama Judicial del Poder Público, que es visible a folio 41 de los anexos de mi postulación, en la que claramente se puede evidenciar que tuve la condición de servidor público, como JUEZ DE LA REPÚBLICA, entre el 5 de julio de 2016 y el 20 de noviembre de 2017, totalizando un tiempo de servicio de dieciséis (16) meses y quince (15) días

Expone la parte accionante que, el 17 de noviembre hogaño, en la página web de las entidades accionadas se publicó el listado preliminar de admitidos y no admitidos a la convocatoria pública para la elección Contralor Municipal de Medellín para el periodo 2022 – 2025.

Informa al Despacho que, en ese listado, en el que le correspondió el número 81 entre los inscritos, se le informó que, no fue admitido a la convocatoria, exponiendo no cumplir con las certificaciones de mínimo dos (2) años como servidor público.

Frente a la anterior decisión, dentro del término dispuesto para ello, el señor Jhon Jairo presentó reclamación buscando evidenciar que, si había cumplido con las certificaciones sobre el mencionado requisito, la cual adjunto igualmente a la presente demanda de tutela, y con ella se analicen los tiempos de certificación, haciéndose énfasis en que sólo las certificaciones como servidor público de la Personería de Bogotá y de la Rama Judicial sobrepasaban el tiempo mínimo requerido para la postulación

Pese a lo anterior, el 26 de noviembre de los cursantes, la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia emitió respuesta a la reclamación en comento, en la que se le informa que, mantiene su decisión de impedirle participar de la convocatoria.

En dicha respuesta acusa el demandante de tutela que, la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia no hizo ningún pronunciamiento en relación con la certificación laboral expedida por la Universidad de Nariño, pasando por alto que aquella “es una Institución universitaria, autónoma de carácter oficial con gobierno, patrimonio y rentas propias y con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y para dictar normas y reglamentos de conformidad con la Ley”.

Acota el doctor Castro Calvache que, en días pasados (sin mencionar cuando) aportó idénticos documentos para demostrar los mismos requisitos en otras convocatorias para la elección de Contralores Territoriales, y ninguna de las instituciones educativas que valoraron esa misma certificación de funciones como Juez de la República, la rechazó por no contener las funciones del cargo. como ejemplo de lo anterior es su participación en la convocatoria para la elección de Contralor Departamental de Antioquia, en donde fue admitido para presentar la prueba de conocimientos por la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín

Conforme a lo anterior, solicita al Despacho que se ORDENE a la entidad accionada a que se le reconozca como participante admitido a la Convocatoria para la elección del Contralor Municipal de Medellín para el periodo 2022 – 2025, al vulnerársele sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de cargos y funciones públicas con la decisión emitida el 26 de noviembre de los corrientes

Que, para la protección de los mencionados derechos, se ORDENE a la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia y al Concejo Municipal de Medellín, modificar el oficio emitido el 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se da respuesta a las reclamaciones contra el listado preliminar de admitidos y no admitidos a la Convocatoria para la elección del Contralor Municipal de Medellín para el periodo 2022 – 2025

Que, como consecuencia de lo anterior, se le ADMITA como participante dentro de la Convocatoria para la elección del Contralor Municipal de Medellín para el periodo 2022 – 2025, citándome para la presentación del respectivo examen en condiciones de igualdad respecto a los demás participantes

2. Contestación de la demanda

Esta Judicatura admitió la tutela y ordenó imprimirle el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, dando traslado a la entidad accionada CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN Y, LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA a través del oficio número 1421 del 29 de noviembre calendario, para que en el término de dos (02) días hábiles se pronunciara sobre la acción de tutela propuesta por el accionante.

Al observarse que, los intereses jurídicos de la presente solicitud de tutela guardan relación no solo con los intereses propios de la accionante sino de la comunidad en general, el Despacho procedió a vincular al presente trámite al Ministerio Público adscrito al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, al igual que a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.1. CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

Al interior del término concedido por el Despacho para atender el requerimiento realizado por el Despacho, el doctor **Jorge Luis Restrepo Gómez** actuando en calidad de Secretario General del Concejo de Medellín, atendió el requerimiento realizado por el Despacho informando que:

La Resolución MD 20211030000246 de 2021 “por medio de la cual se da apertura a la convocatoria pública para la elección Contralor Municipal de Medellín para el periodo 2022 - 2025.”, la cual fue modificada y aclarada por las resoluciones MD 20211030000266 de noviembre 8 de 2021 y MD 20211030000296 de noviembre 10 de 2021, respectivamente se encuentran fundamentadas en toda la normatividad vigente relacionada con el tema y, con la Constitución Política.

El Concejo de Medellín, en uso de sus facultades celebró contrato interadministrativo con la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia para la realización de Convocatoria Pública para proveer el Cargo de Contralor General de Medellín.

Conforme a lo anterior, el Concejo de Medellín, no tiene acceso a la información presentada por las personas inscritas en el proceso y, mucho menos puede determinar el cumplimiento o no de los requisitos exigidos al interior de la convocatoria.

El Concejo de Medellín publicó en su página web el consolidado de las respuestas, pero el análisis respectivo lo realizó el Tecnológico de Antioquia.

Frente a las presuntas ya inscripciones realizadas por el actor a otras convocatorias, presente reparos el Concejo Municipal al considerar que, cada cuerpo colegiado es autónomo al momento de realizar sus convocatorias y, por ende, no lo es aplicable tales afirmaciones en el caso que nos ocupa.

Respecto de las pretensiones presentadas por la parte activa, se opone a las mismas y hace mención a la ausencia de los requisitos establecidos para que se conceda la protección constitucional deprecada vía tutela, al no existir un perjuicio irremediable y, de paso contar el actor con otros mecanismos para atacar el proceso de selección.

2.2. ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Al interior del término concedido por el Despacho para atender el requerimiento realizado por el Despacho, el doctor **Kevin Alejandro Giraldo Camacho** actuando en calidad de Apoderado Judicial del **Municipio de Medellín - Antioquia** atendió el requerimiento realizado por el Despacho informando que:

De conformidad a los hechos y, pretensiones contenidas en la demanda de tutela, la Alcaldía Municipal de Medellín, es ajena a los mismos y, de ellos no se denota vulneración alguna por parte de la Administración Municipal.

Conforme a lo anterior, solicita al Despacho que, se desvincule a la Alcaldía del Municipio de Medellín del presente trámite constitucional.

2.3. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El doctor **Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia**, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó con ocasión de la solicitud de tutela que nos convoca que:

Frente a la CNSC existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es esta la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por el accionante y los interrogantes planteados solo puede aclararlos por el Concejo Municipal de Medellín.

2.4. MINISTERIO PÚBLICO

La presente Agencia judicial convoco al presente trámite al Ministerio Público – Procuraduría – la doctora Gloria Inés Villa Sánchez en calidad de Procuradora 187 adscrita al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescente de esta localidad y, una vez vencido

el término concedido para conocer su respuesta, no se recibió comunicación alguna al respecto.

2.5 Respuesta de la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia

El doctor Leonardo García Botero, actuando en calidad de Rector del **Tecnológico de Antioquia** atendió el requerimiento realizado por el Despacho, informando que, el Concejo Municipal de Medellín, mediante la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, dio apertura a la Convocatoria Pública para la elección del Contralor Municipal de Medellín para el Periodo 2022-2025, dentro de la cual se estableció el cronograma para el desarrollo de las etapas previstas para el proceso y, además, determinó las condiciones particulares de la misma, estableciendo entre otras condiciones las siguientes:

“ARTÍCULO 6. REGLAS GENERALES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.

(...)

3. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria son establecidas en el presente documento.

5. **Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, además autoriza el tratamiento de los datos personales y da consentimiento informado para la aplicación de las pruebas escritas.**

12. **El aspirante participará en la convocatoria con los documentos entregados al momento de su inscripción. Los documentos actualizados o entregados con posterioridad por otro medio no serán válidos y en consecuencia no se tendrán en cuenta en este proceso.**

(...)

ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. De conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política (modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019), el artículo 68 de la Ley 42 de 1993, artículo 158 de la Ley 136 de 1994, y artículo 9 de la ley 177 de 1994, para participar en el proceso de elección para Contralor Municipal de Medellín, se requiere:

1. Ser colombiano por nacimiento
2. Ciudadano en ejercicio
3. Tener más de veinticinco (25) años de edad
4. Título profesional otorgado por una Universidad reconocida por el Ministerio de Educación Nacional
5. **Haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos (2) años.**
6. Cumplir con los requisitos mínimos de inscripción determinados en la presente convocatoria.

ARTÍCULO 11. CAUSALES DE INADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA. Son

causales de inadmisión y de exclusión de la convocatoria las siguientes:(...)

3. **No entregar los documentos establecidos para la inscripción.**

ARTÍCULO 16. ACREDITACIÓN DE REQUISITOS. El aspirante deberá presentar al momento de su inscripción y de conformidad con la metodología indicada por el Tecnológico de Antioquia

– Institución Universitaria, los documentos exigidos para el Análisis de Estudio, Antecedentes, Experiencia y demás anexos de la hoja de vida los cuales son:

- i. Certificaciones laborales por un periodo no inferior a dos años en funciones públicas.

ARTÍCULO 17°. CONTENIDO DE LAS ACREDITACIONES.

ESTUDIOS. Para acreditar los estudios adelantados por el aspirante, se aplicará lo previsto en los artículos 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3 y 2.2.2.3.4 del Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015 Decreto Único Reglamentario del sector de la Función Pública. Se acreditarán mediante certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.

EXPERIENCIA: Para acreditar la experiencia se aplicará lo previsto en los artículos 2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015 Decreto Único Reglamentario del sector de la Función Pública.

Se acredita, de la siguiente manera: Por regla general, mediante constancias expedidas por la autoridad competente de las entidades oficiales o privadas donde se haya laborado, ya sea mediante contrato de prestación de servicios o vinculación laboral.

Las certificaciones laborales deben ser verificables y especificar los siguientes datos:

1. Razón Social de la entidad donde se haya laborado.
 2. Dirección y teléfono del empleador (verificables).
 3. Fechas de vinculación y desvinculación (día, mes y año).
 4. Relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado.
 5. Grado y nivel ocupacional del cargo, según aplique.
 6. Período de desempeño en cada cargo (si trabajó en la misma entidad o empresa más de un cargo se deberá informar el tiempo de permanencia de cada cargo).
- Firma del funcionario competente para su expedición.

Los documentos presentados por el aspirante fueron revisados, quien de acuerdo con las reglas establecidas en la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, determinó que el aspirante y hoy accionante, no cumplía con los requisitos previstos en el acto administrativo de convocatoria y, por lo tanto, se publicó la siguiente información provisional sobre dicha revisión



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Res. MEN 13167 - 17 Jul 2020 - 8 años

ACTA DE REVISIÓN DE DOCUMENTOS DE LOS ASPIRANTES AL CARGO DE CONTRALOR MUNICIPAL DE MEDELLÍN – VIGENCIA 2022 - 2025

Una vez revisados los documentos presentados por cada uno de los aspirantes al Cargo de Contralor Municipal de Medellín, de acuerdo con la inscripción realizada entre los días 10 y 11 de noviembre de 2021, se obtienen los siguientes resultados

Dentro del término para ello, el señor **John Jairo Castro Calvache** presentó la reclamación respectiva, frente a lo cual se le dio respuesta dentro de los términos descritos en la Resolución de Convocatoria; a fin de garantizar los principios en los cuales se basa la misma, se procedió a revisar en su integridad la documentación presentada al momento de la inscripción, y como resultado de ello, se le resolvió lo siguiente:



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Res. MEN 13967 - 17 Jul 2020 - 8 años

Medellín, 26 de noviembre de 2021

ID 81
C.C. 87.063.750

Asunto: Respuesta a Reclamación
Referencia: Lista Preliminar de Admitidos

Respetado (a) Doctor (a):

Dentro de los términos establecidos en la Convocatoria Pública para la Elección del Contralor Municipal de Medellín para el periodo 2022-2025, se da respuesta a la reclamación en los siguientes términos.

La Resolución MD 2021103000246 del 29 de octubre de 2021, emanada por la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Medellín, dio apertura a la Convocatoria Pública para la elección del Contralor Municipal de Medellín y en ella se establecieron los lineamientos para la presentación de los documentos y anexos de quienes estaban interesados en participar del mismo.

De acuerdo con los lineamientos establecidos en esta, quien presentó la documentación dentro de la Convocatoria, está sujeto a que la misma sea evaluada conforme a lo contemplado en ella, considerando además que los Actos Administrativos deben leerse en su integridad y como tal, deben ser aplicados, a fin de garantizar los principios de la administración pública.

1. Certificaciones laborales por un periodo no inferior a dos años en funciones públicas.

Revisadas nuevamente las certificaciones laborales presentadas al momento de la inscripción, frente al haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a 2 años, se observa:

- 1) Certificado laboral Personería de Bogotá del 22/05/2016: Indica los periodos laborales del 01 de septiembre de 2014 hasta el 26 de mayo de 2016, totalizando 1 año 7 meses y 26 días en el ejercicio de función pública.
- 2) Certificado laboral Corte Suprema de Justicia del 04/09/2018: Indica el periodo laboral en las fechas del 21 de noviembre de 2017 al 15 de diciembre de 2017, totalizando 25 días.
- 3) Certificado laboral de la Rama Judicial del 20 de febrero de 2018: Indica dos periodos de tiempo de labor del 05 de julio de 2016 al 31 de octubre de 2016 y del 01 de noviembre de 2016 al 20 de noviembre de 2017. Sin embargo, dicha constancia no cumple con los requisitos de acreditación del Artículo 17 de la Resolución ya que carece de grado y nivel del cargo y las funciones desempeñadas.
- 4) Las demás son certificaciones contractuales o de litigio, por lo tanto, en esta instancia de la revisión no se tienen en cuenta.

Finalmente, el numeral quinto del Artículo 6 determina que "Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección...".

En virtud de lo anterior, no es posible acceder a su petición, y en consecuencia persiste el resultado inicial.

COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR

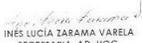
Calle 78B N° 72A - 220, Campus Robledo
PBX: (4) (57) 444 37 00 / Medellín - Colombia
tecnologico@idea.edu.co
www.idea.edu.co

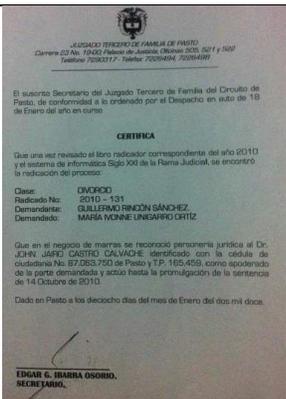


Sin embargo, para mayor ilustración para el Despacho, se presenta la siguiente información:

ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. De conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política (modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019), el artículo 68 de la Ley 42 de 1993, artículo 158 de la Ley 136 de 1994, y artículo 9 de la ley 177 de 1994, para participar en el proceso de elección para Contralor Municipal de Medellín, se requiere:

1. Ser colombiano por nacimiento
 2. Ciudadano en ejercicio
 3. Tener más de veinticinco (25) años de edad
 4. Título profesional otorgado por una Universidad reconocida por el Ministerio de Educación Nacional
 5. Haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos (2) años.
- Cumplir con los requisitos mínimos de inscripción determinados en la presente convocatoria.

Documento Presentado	
<p>En este estado de la Convocatoria Pública, se están analizando únicamente las condiciones mínimas que deben acreditar los aspirantes al cargo de Contralor Municipal, lo cual está definido claramente en el artículo 68 de Ley 42 de 1993, entre las que está “Haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a 2 años”</p> <p>Y para la acreditación de este requisito, se hace remisión al artículo 2.2.2.3.8 del Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública -, el que establece las condiciones mínimas que deben contener las certificaciones y la Resolución 278 de 2021, describió en el artículo 14 estas condiciones mínimas más otras que consideró pertinente establecerlas.</p> <p>Al observar las certificaciones presentadas por la aspirante, no cumplió con las condiciones descritas en el artículo citado, por cuanto las mismas no cumplieron con:</p>	
<p>1. Juzgado Segundo Penal Municipal de Ipiales Certificación que describe actividad como Abogado Litigante, por tanto, al no ejercer funciones públicas, no se tiene en cuenta en esta revisión inicial</p>	 <p>LA SUSCRITA SECRETARÍA AD-HOC DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE IPIALES - NARIÑO.</p> <p>HACE CONSTAR:</p> <p>Que el día martes veintinueve (27) de diciembre de este año, se realizó en este Juzgado una audiencia de control de garantías dentro del proceso No. 523568000514003880110, por el delito de secuestro por apropiación y falsedad ideológica en documento público, audiencia que se adelantó en contra de los señores LUIS CARLOS JAVIER MONTENEGRO CORAL y JESÚS ALVARO CHAVEZ TULCAN, y en la cual el Dr. JHON JAIRO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.043.750 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 165.459 del C.S. de la Judicatura, actuó como apoderado de la víctima.</p> <p>Se expide la presente constancia por solicitud del interesado.</p> <p>Dada en Ipiales a los trece (13) días del mes de enero de 2012.</p>  <p>INÉS LUCÍA TARAMA VARELA SECRETARÍA AD. HOC.</p>
<p>2. Universidad del Nariño. Certificación que describe actividad como Defensor de Confianza, por tanto, al no ejercer funciones públicas, no se tiene en cuenta en esta revisión inicial</p>	<p>Universidad de Nariño Unidad de Control Disciplinario Interno atp@uninar.edu.co</p> <p>EL SUSCRITO JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p> <p>Hace constar que el doctor JHON JAIRO CASTRO CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.750 de Pasto y portador de la tarjeta profesional No. 165.459 del C.S.J. actuó como abogado defensor del disciplinado dentro de la investigación disciplinaria No. 040.001, conforme al memorial poder concedido y allegado a este Despacho.</p> <p>Que una vez revisado el expediente archivado se constata la existencia del acta mediante la cual el doctor JHON JAIRO CASTRO CALVACHE, toma posesión como defensor de confianza, el día 17 de abril de 2009, acta suscrita por los intervinientes actuando como defensor hasta el término del proceso en segunda instancia.</p> <p>La presente se expide a solicitud del interesado.</p> <p>En constancia se firma a los trece (13) días del mes de enero del año 2012.</p>  <p>GUSTAVO ANDRÉS ROJAS PEREIRA Jefe Unidad de Control Disciplinario</p>

<p>3. Juzgado Tercero de Familia de Pasto Certificación que describe actividad como Abogado Litigante, por tanto, al no ejercer funciones públicas, no se tiene en cuenta en esta revisión inicial</p>	
<p>4. Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto Certificación que describe actividad como Abogado Litigante, por tanto, al no ejercer funciones públicas, no se tiene en cuenta en esta revisión inicial</p>	
<p>5. Personería de Bogotá D.C. Certificación que describe actividad como contratistas por prestación de servicios, por tanto, al no ejercer funciones públicas, no se tiene en cuenta en esta revisión inicial.</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 48%;"> <p>Personería de Bogotá, D.C. LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA CERTIFICA QUE</p> <p>Verificado el sistema de información y el archivo de la oficina de contratos, se constató que la Personería de Bogotá D.C. NIT. 89090061-0 suscrito con JHON JAIRO CASTRO CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.750 de Pasto, los contratos de prestación de servicios profesionales que a continuación se relacionan:</p> <p>Contrato N° 095 del 2013, suscrito el 21 de Marzo de 2013, cuyo objeto es: "Apoyar a la Personería Delegada para la Coordinación de Asuntos Disciplinarios, en el marco del proyecto No. 693 "Modernizar y Fortalecer" en la sustentación y trámite de procesos disciplinarios a cargo de esta dependencia.</p> <p>Las condiciones generales de la contratación son:</p> <p>Plazo de Ejecución: Seis (06) meses Valor Inicial: \$ 42.000.000 oo Valor Total: \$ 42.000.000 oo Inicio: 22 de marzo de 2013. Finalización: 21 de septiembre de 2013. Cumplimiento: Excelente</p> <p>Obligaciones del Contratista:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar al despacho del Personero Delegado para la Coordinación de Asuntos Disciplinarios, presentando propuestas de mejoramiento en la estructuración de esquemas de coordinación entre las diferentes dependencias del eje disciplinario. 2. Apoyar en la elaboración de diagnósticos generales y específicos del eje disciplinario conforme indicaciones del coordinador. 3. Apoyar en acompañamiento en los trámites y diligencias investigativas que el coordinador del eje disponga. 4. Acompañar en las vistas y prácticas probatorias que disponga el Personero Delegado. 5. Proyectar decisiones dentro de los procesos a su cargo para la firma del Personero Delegado. 6. Apoyar en la elaboración de análisis jurídicos de los expedientes, diagnosticando el estado de los mismos junto con el material probatorio. <p><small>Carera 7 N° 21 - 26 - Corredor 3820450/80 - www.personeriabogota.gov.co</small></p> </div> <div style="width: 48%;"> <p>Personería de Bogotá, D.C.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Prestar apoyo en los turnos que genere el proyecto de personería 24 horas. 8. Entregar los informes que le solicite el coordinador del eje. 9. Atender los requerimientos, instrucciones y recomendaciones que le imparta el Coordinador del eje disciplinario. 10. Presentar los recibos de pago al sistema de seguridad social cuando haya lugar a ellos. 11. Ejecutar las demás actividades inherentes al objeto del contrato. 12. Presentar cuenta de cobro mensualmente. 13. Presentar informes periódicos de actividades e informe final. 14. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: El Contratista garantizará en desarrollo del objeto contractual el cumplimiento de los programas y objetivos del Plan Integral de Gestión Ambiental del Distrito Capital, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente y la adopción de conductas ambientales responsables. Por tanto debe cumplir con lo establecido en la Resolución 1512 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, el cual reglamenta la devolución al proveedor en el caso de tener y/o catruchos, para dar cumplimiento en la prevención y manejo de los residuos sólidos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral. <p>Contrato N° 348 del 2013, suscrito el 24 de septiembre de 2013, cuyo objeto es: "Apoyar a la Personería Delegada para la Segunda Instancia, en la sustentación y trámite de las decisiones disciplinarias proferidas por el Personero de Bogotá D.C. y demás asuntos a cargo de esta dependencia".</p> <p>Plazo de Ejecución: Tres (03) meses y siete (07) días o hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2013. Valor Inicial: \$ 25.866.666 oo Valor Total: \$ 25.866.666 oo Inicio: 24 de septiembre de 2013. Finalización: 31 de diciembre de 2013. Cumplimiento: Excelente</p> <p>Obligaciones del Contratista:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar en la sustentación de los recursos de apelación contra decisiones y autos proferidos en la primera instancia por las Personerías Delegadas. 2. Apoyar en la proyección de las decisiones sobre revocatoria directa que de oficio o a solicitud de parte se deba resolver por esta dependencia. 3. Apoyar en la proyección de las decisiones a los recursos de queja y de las nulidades que se propongan en los procesos disciplinarios. <p><small>Carera 7 N° 21 - 26 - Corredor 3820450/80 - www.personeriabogota.gov.co</small></p> </div> </div>

	<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;"> <p>DERECHOS Y DEBERES Personería de Bogotá, D.C.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Apoyar en la proyección de decisiones sobre impedimentos y recusaciones que se formen contra los Personeros Delegados. 5. Apoyar en la proyección de decisiones sobre la consulta de suspensión provisional. 6. Apoyar en la proyección de decisiones relacionadas con nulidades procesales surgidas durante el trámite de procesos disciplinarios. 7. Apoyar en las demás personerías Delegadas en el estudio y aplicación de normas disciplinarias. 8. Apoyar en la evacuación de despachos comisorios enviados a la Personería de Bogotá. 9. Asistir a las reuniones y actividades relativas al objeto del presente contrato a las que sea convocado por la Personería. 10. Prestar apoyo en los turnos que genere el Proyecto de Personería 24 horas. 11. Cumplir a cabalidad con la normativa vigente que regula la profesión. 12. Cumplir como contratista independiente con las obligaciones de seguridad social conexas en las normas legales vigentes. 13. Descargar permanentemente la correspondencia asignada. 14. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su actividad conviene bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, sin que pueda reproducirla, divulgarla o publicarla en cualquier medio. 15. Recibir, custodiar y cuidar los bienes y/o elementos que la entidad le proporcione para el desempeño de sus actividades. 16. Presentar informes mensuales y final de las actividades desarrolladas para la ejecución del contrato. 17. Presentar cuenta de cobro mensualizada. 18. Las demás que le asigne el supervisor del contrato y que tengan relación con el objeto contractual. 19. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. El Contratista garantizará en desarrollo del objeto contractual el cumplimiento de los programas y objetivos del Plan Integral de Gestión Ambiental del Distrito Capital. Las disposiciones de la normatividad ambiental vigente y la adopción de conductas ambientales responsables. RESERVA. EL CONTRATISTA se obliga a guardar estricta reserva sobre toda la información y documentos que tenga acceso, maneje en desarrollo de su actividad o que llegue a conocer en desarrollo del contrato y que no tenga el carácter de pública. En consecuencia se obliga a no divulgar por ninguna medio dicha información o documentos a terceros, sin la previa autorización escrita de la Personería de Bogotá. Esta obligación permanecerá vigente aún después de la terminación por cualquier causa de la vinculación que le asigne a las partes. Por lo tanto, en caso de que EL CONTRATANTE tenga prueba de que EL CONTRATISTA ha divulgado cualquier tipo de documentación e información que en forma alguna se relacione con el presente contrato, EL CONTRATISTA indemnizará los perjuicios que con tal hecho cause a EL CONTRATANTE. No se considerará incumplida esta cláusula cuando la información o documentos debían ser revelados por mandato judicial y/o legal o cuando la información menegada tenga el carácter de pública. <p style="font-size: small; text-align: center;">Carrera 7 # 21 - 24 - Consultador 5820450/80 - www.personeriabogota.gov.co</p> </div> <div style="width: 45%;"> <p>DERECHOS Y DEBERES Personería de Bogotá, D.C.</p> <p>Contrato N° 056 del 2014, suscrito el 09 de enero de 2014, cuyo objeto es: "Apoyar a la Personería Delegada para la Segunda Instancia, en la sustanciación y trámite de las decisiones disciplinarias proferidas por el Personero de Bogotá D.C. y demás asuntos a cargo de esta dependencia".</p> <p>Plazo de Ejecución: Seis (06) meses</p> <p>Valor Inicial: \$ 48.000.000,00</p> <p>Prorroga: Dos (02) meses</p> <p>Adición 1: \$ 8.000.000,00</p> <p>Adición 2: \$ 16.000.000,00</p> <p>Valor Total: \$ 69.600.000,00</p> <p>Inició: 09 de enero de 2014</p> <p>Finalización: 30 de agosto de 2014.</p> <p>Cumplimiento: Excelente</p> <p>Obligaciones del Contratista:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar en la sustentación de los recursos de apelación contra decisiones y autos proferidos en la primera instancia por las Personerías Delegadas. 2. Apoyar en la proyección de las decisiones sobre recusators directa que de oficio o a solicitud de parte se deba resolver por esta dependencia. 3. Apoyar en la proyección de las decisiones de suspensión provisional de turnos y de las nulidades que se propongan en los procesos disciplinarios. 4. Apoyar en la proyección de decisiones sobre impedimentos y recusaciones que se formen contra los Personeros Delegados. 5. Apoyar en la proyección de decisiones sobre la consulta de suspensión provisional. 6. Apoyar en la proyección de decisiones relacionadas con nulidades procesales surgidas durante el trámite de procesos disciplinarios. 7. Apoyar en las demás personerías Delegadas en el estudio y aplicación de normas disciplinarias. 8. Apoyar en la evacuación de despachos comisorios enviados a la Personería de Bogotá. 9. Asistir a las reuniones y actividades relativas al objeto del presente contrato a las que sea convocado por la Personería. 10. Prestar apoyo en los turnos que genere el Proyecto de Personería 24 horas. 11. Cumplir a cabalidad con la normativa vigente que regula la profesión. <p style="font-size: small; text-align: center;">Carrera 7 # 21 - 24 - Consultador 5820450/80 - www.personeriabogota.gov.co</p> </div> </div>
<p>6. Personería de Bogotá D.C.</p> <p>Certificación que describe actividad como Asesor Código 105 Grado 01, en el despacho del señor Personero de Bogotá D.C. por tanto, se tiene en cuenta en esta revisión inicial.</p>	<p>Certificado laboral del 22/06/2016, el cual indica los periodos laborales del 01 de septiembre de 2014 hasta el 26 de mayo de 2016, totalizando 1 año 7 meses y 26 días en el ejercicio de función pública.</p> <p>Se debe tener en cuenta que, como requisito mínimo para ejercer el cargo, se requieren 2 AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA</p>

<p>7. Rama Judicial - Juez Municipal Dentro del certificado aportado no se encuentran detalladas las funciones del cargo, por lo tanto no se tiene en cuenta.</p>	 <p>Constancia DESAJBOCER18-1178 El Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección F de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca NIT 800.165.862-2 HACE CONSTAR Que el Señor JOHN JAIRO CASTRO CAJ, Ciudadanía Número No. 87.063.750 regº DEL PODER PÚBLICO desde el 05 de noviembre de 2017, ha desempeñado los siguientes cargos:</p> <table border="1"><thead><tr><th>CARGO</th><th>DE</th></tr></thead><tbody><tr><td>JUEZ MUNICIPAL</td><td>JUZGADO 010 PENAL CONF. DE BOGOTÁ S.C.</td></tr><tr><td>JUEZ MUNICIPAL</td><td>JUZGADO 002 PENAL C. MUNICIPAL DE BOGOTÁ</td></tr></tbody></table> <p>La presente constancia se expide el día 20/02/2018. JOHAN CASTRO Coor.</p>	CARGO	DE	JUEZ MUNICIPAL	JUZGADO 010 PENAL CONF. DE BOGOTÁ S.C.	JUEZ MUNICIPAL	JUZGADO 002 PENAL C. MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARGO	DE						
JUEZ MUNICIPAL	JUZGADO 010 PENAL CONF. DE BOGOTÁ S.C.						
JUEZ MUNICIPAL	JUZGADO 002 PENAL C. MUNICIPAL DE BOGOTÁ						
<p>8. Corte Suprema de Justicia Certificación que describe actividad como Profesional Especializado Grado 33, para la cual se puede evidenciar la certificación con funciones por un periodo de 25 días, se tiene en cuenta en esta revisión inicial</p>	 <p>EYDER PATIÑO CABRERA Magistrado Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, HACE CONSTAR Que el doctor JOHN JAIRO CASTRO CALVACHE, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 87.063.750 expedida en Pasto (N), prestó sus servicios en la Rama Judicial en el cargo de Profesional Especializado Grado 33, ejerciendo sus funciones desde el 21 de noviembre de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2017, al interior del Despacho a nuestro cargo en la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Que las funciones que el doctor CASTRO CALVACHE realizó, fueron las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">Proyección de las sentencias que, por competencia, se asignen a la Sala de Casación Penal en únicas instancias.Proyección de autos interlocutorios - calificatorios de únicas instancias.Proyección de autos de sustanciación, al interior de los precitados trámites.Proyección de respuesta a peticiones que se realicen dentro de los mismos procedimientos.Ejercer el correspondiente control a los procesos asignados, a fin de verificar su seguimiento y debida ejecutoria de la decisión definitiva.Realizar los informes solicitados de los procesos a su cargo, con el fin de reflejar la estadística de la gestión del Despacho y de su puesto de trabajo.Las demás funciones que le sean asignadas por el Magistrado, de acuerdo con la naturaleza del cargo. <p>La presente certificación se expide a solicitud del interesado el día cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). EYDER PATIÑO CABRERA Magistrado</p> <p>Certificado laboral del 04/09/2018: Indica el periodo laboral en las fechas del 21 de noviembre de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2017, <u>totalizando 25 días</u></p>						

9. Universidad de Nariño
Certificación que describe actividad como **contratistas por prestación de servicios**, por tanto, al no ejercer funciones públicas, no se tiene en cuenta en esta revisión inicial.

10. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Certificación que describe actividad como **contratistas por prestación de servicios**, por tanto, al no ejercer funciones públicas, no se tiene en cuenta en esta revisión inicial.

11. Superintendencia de Notariado y Registro
Certificación que describe actividad como **contratistas por prestación de servicios**, por tanto, al no ejercer funciones públicas, no se tiene en cuenta en esta revisión inicial. Dentro del certificado se describen dos (2) contratos de prestación de servicios.

<p>12. Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna Certificación que describe actividad como Docente, por tanto, no se tiene en cuenta en esta revisión inicial.</p> <p>13. Universidad Cooperativa de Colombia Certificación que describe actividad como Docente, por tanto, no se tiene en cuenta en esta revisión inicial.</p> <p>14. Universidad Cooperativa de Colombia Certificación que describe actividad como Docente, por tanto, no se tiene en cuenta en esta revisión inicial.</p> <p>15. Universidad Mariana Certificación que describe actividad como Docente, por tanto, no se tiene en cuenta en esta revisión inicial.</p> <p>16. Universidad de Nariño Certificación que describe actividad como Docente, por tanto, no se tiene en cuenta en esta revisión inicial</p> <p>Frente a esta certificación presentada a folio 57, tal como el mismo accionante lo indica está vinculado a la Universidad como <u>Docente Tiempo Completo Ocasional</u>, no significando con esto que cumpla funciones públicas, lo anterior con fundamento en el Concepto 71021 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, que se transcribe, además el hecho de que la Universidad sea pública, esto tampoco lo cataloga como funcionario público o que ejerza funciones públicas.</p> <p>“(...) Los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992, “Por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, señalan:</p> <p>ARTÍCULO 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales...</p> <p>ARTÍCULO 74. (Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, Sentencia C-006-969 del 18 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz). Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.</p> <p>Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución (y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos).” (Negrillas fuera de texto)</p> <p>17. Universidad Manuela Beltrán Certificación que describe actividad como Docente, por tanto, no se tiene en cuenta en esta revisión inicial.</p> <p>18. Universidad Externado de Colombia Certificación que describe actividad como contratistas por prestación de servicios, por tanto, al no ejercer funciones públicas, no se tiene en cuenta en esta revisión inicial.</p> <p>19. Universidad de Nariño Certificación que describe actividad como Docente, por tanto, no se tiene en cuenta en esta revisión inicial.</p>
--

Es deber del aspirante presentar la documentación como lo describe la Resolución, es decir, observar cada uno de los requisitos exigidos, pues la carga de la información la tiene este y no la institución o entidad donde presente la documentación como aspirante a un cargo, por lo tanto, tal como se evidenció, el aspirante presentó las certificaciones laborales y contractuales, sin embargo, para la valoración de los requisitos mínimos de experiencia, es decir **acreditación de 2 años en funciones públicas**, solo presentó dos (2) constancias con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Resolución de convocatoria, a saber:

ENTIDAD	Experiencia Acreditada	Experiencia Habilitante	Total tiempo
Personería de Bogotá	Desde 01/09/2014 Hasta 26/05/2016	Desde 01/09/2014 Hasta 26/05/2016	1 año 7 meses y 26 días
Corte Suprema de Justicia	Desde el 21/11/2017 Hasta el 15/12/2017	Desde el 21/11/2017 Hasta el 15/12/2017	25 días
TOTAL TIEMPO ACREDITADO			1 año, 8 meses y 7 días

Ahora bien, se tiene que la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, emitida por el Concejo de Medellín, por medio de la cual se dio apertura a la Convocatoria Pública para la Elección del Contralor Municipal de Medellín, fue publicada en las páginas web institucionales, es decir del Concejo de Medellín y del Tecnológico de Antioquia, adecuándose a las exigencias hechas por el Contralor General de la República. Por lo tanto, señor Juez, TODOS, los requisitos contemplados en el Acto Administrativo, Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, gozan de plena validez y eficacia, motivo por el cual no le es dable a ningún participante dejar de observarlos, pues les asiste la obligación de leer íntegramente el acto administrativo, debido a que todo lo establecido en esta es de obligatorio cumplimiento para las partes **– Concejo de Medellín – Tecnológico de Antioquia y todos los participantes.**

Es de anotar Señor Juez que un profesional que pretende ostentar el Cargo de CONTRALOR MUNICIPAL, **debe observar las reglas de toda actuación administrativa**, considerando que todas las acciones que debe realizar están basadas en procesos previamente descritos y de público conocimiento, como es el caso que nos ocupa, ya que la Resolución de Convocatoria fue publicada tanto en la página web del Concejo Municipal como de la Institución Universitaria, para el conocimiento de los interesados, tanto es así que el aquí accionante, se presentó dentro del término descrito para ello.

Se debe tener en cuenta que el Tecnológico de Antioquia, es un tercero imparcial, haciendo cumplir lo que dice la Ley y la Resolución de la convocatoria pública, la cual es ley para las partes, que no es más que la revisión de unos requisitos mínimos que en nada riñen con la documentación que cualquier persona, que cumpla con el perfil, pueda presentar, pues no se están solicitando o imponiendo cargas adicionales imposibles de cumplir, por el contrario, la única pretensión es que quien sea seleccionado para el cumplimiento de estas funciones públicas en el cargo de Contralor Municipal, sea una persona proba e integra, no sólo por lo que representa para la comunidad y en particular para el control fiscal, sino que debe de **estar sometida al rigor de los procesos administrativos**, sin contar su solvencia moral orientada a una estructura profesional que aporte al beneficio de los ciudadanos, teniendo presente que la Contraloría es el MAYOR ÓRGANO DE CONTROL DEL ESTADO (Ley 42 de 1993)

Consecuente con la pretensión incoada, el despacho de conocimiento deberá negar el amparo deprecado por la inexistencia de la violación de los derechos fundamentales invocados, dado que no se ha vulnerado ninguno de ellos, pues el accionante fue evaluado al tenor de lo establecido en la Resolución 091 del 27 de octubre de 2021, **en igualdad de condiciones a los demás aspirantes**, y de conformidad con las normas vigentes que rigen la materia.

Se presentan como excepciones a la prosperidad de la presente acción de tutela las siguientes:

EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, establece que la Acción de Tutela se constituye en una acción residual o subsidiaria que no está llamada a prosperar como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos fundamentales, por lo cual sólo procede cuando el agraviado no cuenta con otro medio de defensa judicial o para precaver un perjuicio irremediable que busca ser conjurado de manera transitoria, esto es así porque la Acción de Tutela tiene la característica de ser un mecanismo excepcional y no la regla general.

En efecto, el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991 son claros al establecer que la Acción de Tutela es un mecanismo o vía subsidiaria para procurar la protección de personas naturales o jurídicas cuando se han conculcado o vulnerado derechos fundamentales. Es así como el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, numeral primero, establece que la acción de tutela no es procedente:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensas judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en establecer tal carácter subsidiario de la acción de tutela. A manera de ejemplo, en Sentencia T-533 de 1998, el Alto Tribunal dijo:

“(...) Nuevamente reitera la Corte Constitucional que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y que, por lo tanto, no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos, salvo el caso -verificado sin duda por el juez- de la inminencia de un perjuicio irremediable.

AUSENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE Y LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN NO FUE IRRAZONABLE NI DESPROPORCIONADA:

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, es improcedente. La accionante podía debatir la pretensión formulada por vía de

tutela ante la entidad organizadora del concurso, circunstancia que No se ha agotado por la accionante; además, pudiéndolo hacer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, una vez concluya dicho concurso y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitó.

Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita *per se* la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Bajo este entendido, la Corte Constitucional, sala de revisión, mediante sentencia SU-691 de 2017, ha unificado su posición jurisprudencial frente a la procedencia o no de este medio de control cuando se adelantan concursos de méritos para hacer la selección para ocupar cargos públicos, diciendo en algunos de sus apartes:

Tanto el Tecnológico de Antioquia como el Concejo Municipal de Medellín, permitieron que los participantes pudiesen controvertir los actos y ejercer control sobre las etapas y la forma en que se viene llevando a cabo el concurso. En el expediente obra prueba de que se publicó el aviso de convocatoria y lo puso a disposición de los participantes. Esta situación también se verifica respecto de los demás actos inherentes al desarrollo del concurso. En consecuencia, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso de los actores no se ha visto enfrentado en ningún momento a una amenaza de vulneración cierta, y con una alta probabilidad de ocurrencia. Simple y llanamente se le exigió no solamente al accionante sino a todos los participantes del concurso que presentaran la documentación en medio magnético, lo cual está contenido en la Resolución número 091 del 27/010/2021, expedida por el Concejo Municipal, lo que inexorablemente hace que este Acto Administrativo sea una Ley para las partes y que debe ser acatado y observado cabalmente so pena de las consecuencias que se deriva de su incumplimiento como la aquí cuestionado.

Es así como en el *sub judice* no se satisface el requisito de que exista un perjuicio irremediable causado por el acuerdo 03 de 2014, así tampoco se manifestó que existiera un daño inminente o que el amparo tenga el carácter de urgente o impostergable, frente a la decisión tomada por el Comité Técnico Evaluador, con relación a que el accionante no cumplió con los requisitos previstos en la convocatoria.

NO VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La Institución Universitaria, no ha realizado ninguna actuación que le vulnere el derecho a acceso a cargos públicos, pues no puede pretender la habilitación de su postulación cuando no acreditó los requisitos exigidos para la misma, menos aún se ha atendado contra su derecho a la igualdad, ni al debido proceso, pues queda claramente establecido que su aspiración fue evaluada, se procedió con el análisis y respuesta de la reclamación incoada, todo de acuerdo con lo regulado en la convocatoria pública.

OBLIGATORIEDAD DE LA CONVOCATORIA

La Sentencia del 08 de agosto de 2013 radicado 11001-03-24-000-2006-00022-00, dictada por el Consejo de Estado, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González, manifestó que los motivos de los actos administrativos reglados están determinados por la misma Ley, señala pues, el alto tribunal, que:

“Como se observa, en los actos administrativos reglados, los motivos están prácticamente determinados o, mejor, predeterminados por la ley, ya que es ésta la que establece las razones, circunstancias y condiciones para la expedición de tales actos”

En torno a la Resolución Nro. MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, reglamentada por la Ley y emanada por el Concejo Municipal de Medellín, se establece en un acto administrativo de estricto cumplimiento, y sobre el particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado, Radicado:11001032800020200006000 del 12 de noviembre de 2020, en tratándose del alcance jurídico y obligatoriedad de las convocatorias públicas realizadas por entidades públicas,

De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, le solicito señor Juez que la pretensión de la presente acción de tutela sea desestimada en la providencia que decida el asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia

Se es competente para conocer de la acción de tutela conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 y en razón de que ejerce jurisdicción constitucional en el lugar donde se proyectan los efectos de la presunta vulneración de los derechos que motivan la solicitud. Lo anterior, teniendo en cuenta el Auto 124 del 25 de marzo de 2.009 proferido por la Corte Constitucional.

2. Problema Jurídico Planteado.

De acuerdo con la situación fáctica descrita en los antecedentes de esta providencia, el problema jurídico que le corresponde resolver al Despacho, se contrae a establecer, si, con la actuación cumplida por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA con ocasión de la convocatoria a Contralor del Municipio de Medellín al no admitir al actor en su proceso, vulneró o no los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad del señor JOHN JAIRO CASTRO CALVACHE

Problema jurídico que, nos remite a otro sub problema jurídico y es el de establecer si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertir los actos administrativos durante un concurso de méritos, como lo es el caso en concreto.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad.

Para eso la suspensión provisional del acto administrativo se concibe como una medida cautelar en los eventos en que una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.

En este sentido, la **H.** Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se suite el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que:

- (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.
- (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.
- (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y
- (iv) (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable.

Elementos estos que se pasan a estudiar en el tópico del caso en concreto.

2.1. Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, el Despacho revisando los elementos materiales aportados con vocación probatoria, no logra encontrar demostrada la irremediabilidad del perjuicio, y por el contrario se desprende que, las pretensiones están direccionadas a que se declare la suspensión del concurso a méritos convocados por el CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN a través del contrato interadministrativo suscrito con la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA – Antioquia para proveer el cargo de Contralor del Municipio de Medellín., por cuanto el accionante considera que, con la decisión de no ser admitido se le vulneran sus derechos fundamentales de igualdad al debido proceso y, de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Cómo puede verse, a través de esta acción constitucional, diseñada para proteger derechos fundamentales de una persona que se encuentren en grave riesgo de vulneración, que generen un perjuicio irremediable, se plantean falencias en el trámite de un concurso público de méritos, del que no hace parte la accionante, por cuanto no fue admitido para tal fin.

Las objeciones presentadas se encaminan hacia el Acto Administrativo mediante el cual la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia decidió darlo por no admitido al no reunir los requisitos para tal fin, objeciones que, no tienen nada que ver ni con la vida, la salud o la estabilidad de la accionante, o con ningún otro derecho fundamental en su cabeza que de ser afectado le represente un riesgo inminente de perjuicio irremediable, que deba ser evitado de manera urgente por el juez constitucional.

Claramente las pretensiones están bastante alejadas de las facultades del juez de tutela, por cuanto ello implicaría tanto como modificar la convocatoria reglamentada en la Resolución MD 20211030000246 de 2021 “por medio de la cual se da apertura a la convocatoria pública para la elección Contralor Municipal de Medellín para el periodo 2022 - 2025.”, la cual fue modificada y aclarada por las resoluciones MD 20211030000266 de noviembre 8 de 2021 y MD 20211030000296 de noviembre 10 de 2021, respectivamente se encuentran fundamentadas en toda la normatividad vigente relacionada con el tema y, con la Constitución Política; que solo pueden ser atacadas a través de la vía gubernativa, dentro de la jurisdicción administrativa, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como también se afectaría la autonomía de las instituciones públicas dentro del proceso de selección, situación que obviamente escapa a la competencia del juez de tutela, que de hacerlo generaría un descalabro administrativo y violatorio del debido proceso de las entidades accionadas y de los terceros vinculados que participaron de la prueba.

Es lo primero de advertir que, toda entidad pública está llamada a observar el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE CONCURSO DE MERITOS que se preste a realizar, y para ello tiene como punto de partida la Convocatoria como Ley del concurso, por cuanto el concurso es público y es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

El concurso de méritos es un instrumento que debe garantizar la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, convirtiéndose en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 superior).

Para cumplir con tales deberes, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos a los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de decisiones que concluyen con la elaboración de la lista de elegibles.

Pretende el accionante que, a través de la tutela, so pretexto de verse afectado en sus derechos fundamentales, se suspenda el proceso evaluación al interior del proceso de elección de Contralor Municipal, por cuanto a él no se le admitió para tales fines, máxime cuando la entidad accionada al igual que al accionante, le probó al Despacho que, el actor

no reúne los requisitos para ser admitido, hecho este que, a juicio de la presente Agencia Judicial no es dable en resolver vía tutela, porque ello sería modificar los términos de la convocatoria basado en su interés personal, sin haber demostrado un perjuicio irremediable para ella, y sin tener siquiera legitimación por activa para oponerse a los términos y condiciones de ese concurso, pues no hace parte de él.

El problema jurídico planteado por la accionante, trasciende la legalidad cuya discusión pasa entonces al escenario de una controversia jurídica que no atañe a la acción constitucional de tutela, pues, la misma es un mecanismo de protección excepcional y que busca salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional.

En gracia de discusión, encontramos que, si la accionante goza de los elementos para demostrar lo que a su juicio es, yerro para proveer el cargo de Contralor Municipal, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, tal pretensión requiere de un amplio estudio que permita la confrontación y el derecho de defensa de los accionados, que por la celeridad de la acción de tutela, y el carácter residual de la misma, no es dable entrar a valorar por el juez de instancia, máxime cuando al interior del Ordenamiento jurídico se cuentan con instrumentos para tales fines. De ahí que, si el proceder de las accionadas obedece a la reglamentación del concurso de méritos enmarcado en el principio de legalidad, objetividad e imparcialidad, el mismo no ofrece reparo constitucional alguno, como al parecer lo percibe el accionante, razones estas que no hacen viable ni como mecanismo transitorio la acción de tutela que nos convoca.

Ahondando en el estudio de los derechos fundamentales invocados, el Despacho con relación al derecho a la igualdad observa que, la accionante no logro demostrar que hubiese recibido un trato desigual, o que otro (s) aspirante (es) en idénticas circunstancias y desempeño al suyo y, al interior de la convocatoria concursal que nos ocupa, fueran excluidos del concurso sobrepasando la reglamentación exhibida para todos los aspirantes.

Consecuente con lo anterior, NO SE ACCEDERA AL AMPARO CONSTITUCIONAL deprecado por la señora JOHN JAIRO CASTRO CALVACHE, por cuanto la acción de tutela en esta particular situación se torna improcedente, toda vez que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS**, en virtud del mandato constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por el señor JOHN JAIRO CASTRO CALVACHE identificado con cédula de ciudadanía número 87.063.750, en contra de la CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN Y, LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y surtirá sus efectos ante el superior funcional del Juzgado.

TERCERO: De no ser recurrida, remítase para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional. Recibidas las diligencias de la Alta Corporación, pasen al archivo del despacho previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA MARÍA RIVERA GÓMEZ

JUEZ